

para que designe el Consejo Regulador provisional encargado de formular el proyecto de Reglamento particular de la denominación.

Disposición derogatoria.—Queda derogada la Orden de 2 de julio de 1982 por la que se reconoce, con carácter provisional, la denominación de origen «Queso manchego».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 16 de febrero de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria, Presidente del INDO.

4957

RESOLUCION de 14 de febrero de 1984, de la Dirección General de la Producción Agraria, sobre producción de semilla de habas de categoría certificada R-2.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras fue aprobado por Orden ministerial de 31 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1976) y modificado por Orden ministerial de 3 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio de 1982). En el mismo se establecen las categorías de semillas que se admiten para cada una de las especies incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento.

En el apartado II, párrafo 3.º, de la citada disposición se establece que cuando circunstancias especiales inherentes a la producción lo aconsejaren, la Dirección General de la Producción Agraria podrá autorizar transitoriamente la comercialización de semillas de categoría inferior a la admitida para cada especie.

Por otra parte, por Orden ministerial de 27 de septiembre

de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre de 1983) se ha regulado el fomento experimental de leguminosas pienso durante las campañas 1983-1984 a 1986-1987. La favorable acogida que ha tenido este Plan ha motivado el que aumente la demanda de semilla certificada de determinadas especies, principalmente de habas destinadas a pienso, por lo que se estima conveniente con objeto de que el agricultor español pueda disponer de la semilla necesaria para el fomento del cultivo de esta planta, y hasta tanto que las cantidades obtenidas de semilla base permitan satisfacer la demanda con semilla certificada de primera reproducción, se autorice la producción y comercialización de semilla de habas con categoría certificada R-2.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de la Producción Agraria establece:

Primero.—Se autoriza la producción y comercialización de semilla de categoría certificada R-2 de habas (*Vicia faba* L.), por un periodo transitorio de cuatro años contados a partir de la presente campaña.

Segundo.—Los requisitos técnicos que han de cumplir las semillas a que hace referencia el apartado anterior serán los mismos que figuran en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras, aprobado por Orden ministerial de 31 de enero de 1976 y modificado por Orden ministerial de 3 de mayo de 1982 para la categoría de semilla certificada.

Tercero.—Por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero se establecerán las normas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de febrero de 1984.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3487

ORDEN de 23 de enero de 1984 de desarrollo del Real Decreto 1704/1982, de 9 de julio, por el que se establece el Código Postal para la clasificación de la correspondencia. (Conclusión.)

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1704/1982, de 9 de julio, ordenó el establecimiento del Código Postal de cinco dígitos para facilitar la clasificación, curso y entrega de la correspondencia, facultando al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en su disposición adicional, para dictar las normas necesarias en orden al desarrollo del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Los usuarios de los Servicios Postales y Telegráficos deberán anotar en los sobres, cubiertas de los envíos, giros y mensajes telegráficos los cinco dígitos del Código Postal, sin omitir ninguno de ellos, inmediatamente a la izquierda y a su misma altura, del nombre de la población, localidad o lugar de destino.

Art. 2.º La significación de los cinco dígitos que integran el Código Postal es la siguiente:

Los dos primeros identifican la provincia según el Código Geográfico Nacional.

El tercer dígito identifica ciudades importantes o itinerarios básicos.

Los dígitos cuarto y quinto identifican áreas de reparto o itinerarios de rutas de dispersión o de enlaces rurales.

Art. 3.º 1. La obligación establecida en el artículo 1.º se aplicará inicialmente sólo a la correspondencia postal y telegráfica dirigida a cualquiera de las capitales de provincia de España.

2. El código correspondiente a los lugares de destino de correspondencia de las capitales de provincia figura como anexo a la presente disposición.

Art. 4.º Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, la Administración Postal pondrá a disposición de los usuarios la información precisa sobre el Código Postal correspondiente a cada domicilio y lugar de destino de la correspondencia en las capitales de provincia de España. Sin embargo, la obligatoriedad de su anotación no será efectiva hasta el 1 de julio de 1984, para conseguir la necesaria difusión y general conocimiento de las características fundamentales del Código, que garanticen su correcta aplicación.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar las instrucciones necesarias en orden al desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta el 1 de julio de 1984 en aquellas capitales de provincia que se encuentren divididas en distritos postales, se seguirá consignando el número del distrito correspondiente, tal como se viene realizando en la actualidad.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 23 de enero de 1984.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.